



Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:
Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

Para leer el texto completo de la licencia, visita:
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

hacer obras derivadas

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

La nulidad procesal y su relación inescindible con la justicia material: Una visión desde el ordenamiento jurídico Colombiano

Lady Julieth Garzón Prieto*
Universidad Católica de Colombia

Resumen

La institución de la nulidad procesal representa un hecho de marcada importancia dentro del derecho, teniendo en cuenta que evidencia irregularidades que se presentan en el marco de un proceso judicial que vulnera el derecho fundamental del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución política de 1991. En desarrollo precisamente de dicho artículo, se expidió la Ley 1564 del 2012 mediante la cual se introduce en el ordenamiento jurídico colombiano el Código General del Proceso, reformando las disposiciones consagradas en el anterior Código de Procedimiento Civil. Dentro de los temas modificados está el de las causales de las nulidades procesales, que dentro del Código General del Proceso se han expresado de manera taxativa; ahora bien, surge la duda si es posible que el juez pueda decretar la nulidad por causales diferentes cuando se observe que existe una afectación al debido proceso, razón por la que resulta procedente realizar un análisis que permita identificar si es posible que los jueces puedan decretar la nulidad del proceso civil cuando evidencian afectaciones al debido proceso, así la norma no lo haya previsto, teniendo en cuenta la importancia del concepto de justicia material que se ha desarrollado a través de la doctrina y la jurisprudencia.

Palabras clave: Colombia. Ordenamiento Jurídico Colombiano, Derecho Civil, Proceso Civil, Justicia Formal, Justicia Material, Administración de Justicia, Debido Proceso.

* Artículo de reflexión elaborado por Lady Julieth Garzón Prieto, estudiante de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, con materias culminadas, correo electrónico: ljpgarzon63@ucatolica.edu.co, como Trabajo de Grado para optar al Título de Abogada, bajo la dirección del Doctor Diego Fernando Monje, Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, 2019.

The procedural nullity and its indivisible relation with the material justice: A vision from the Colombian legal system

Abstract

The institution of procedural nullity represents an important fact within the law, bearing in mind that evidence irregularities that arise within a judicial process that infringe the fundamental right of due process, which is envisaged in the Article 29 of the Political Constitution of 1991. In the development of this article, Law 1564 of the 2012 was issued by which the General code of the process was introduced into the Colombian legal system, reforming the provisions of the previous Code of Civil procedure. Within the amended themes is the causality of the procedural nullities, which in the General code of the process have been expressed in a strict manner; However, the question arises if it is possible that the judge can decree the nullity for different reasons when it is observed that there is a due process effect. Reason why it is necessary to carry out an analysis that allows to identify if it is possible that the judges can decree the nullity of the civil process when evidence affects to due process, so the standard has not foreseen it, considering the importance of the concept of material justice that has been developed through the doctrine and jurisprudence.

Key words: Colombia. Colombian Legal System, Civil Law, Civil Procedure, Formal Justice, Material Justice, Justice Administration, Due Process.

Sumario

Introducción. 1. La institución de la nulidad procesal en el ordenamiento jurídico Colombiano. 2. La nulidad en el Código General del Proceso. 2.1 Justicia Formal. 2.2 Justicia Material. 3. Análisis de la Sentencia T-330 de 2018 de la Corte Constitucional colombiana. 3.1 Hechos determinantes. 3.2 Nulidad y justicia material. Conclusiones. Referencias.

Introducción

El Código General del Proceso fue expedido con la finalidad de descongestionar y mejorar la ejecución de los procesos judiciales que existen en Colombia (González, 2017). Respecto de lo dispuesto en la Ley, cabe resaltar que se procedió a hacer una serie de cambios importantes teniendo

en cuenta que el Código de Procedimiento Civil no contemplaba las necesidades de la realidad de la jurisdicción en Colombia, en cuanto a etapas procedimentales y sus tiempos.

Por lo tanto, como lo indica Bonilla (2018) el Código General del Proceso es un avance y una actualización de las normas en materia procesal ajustada a las necesidades requeridas. No obstante, su aplicación no ha sido fácil y ha representado un reto para los jueces y las partes, no escapa a lo anterior el tema de las causales de nulidad, que en su aplicación ha tenido un amplio dinamismo.

Es preciso indicar, que la implementación del Código General del Proceso ha generado diversas dificultades por deficiencias presentadas en la difusión de los cambios dentro del territorio colombiano, aunado a lo anterior se han derogado diversas disposiciones que dejan en entredicho la verdadera preparación del legislador al momento de expedir dicho Código.

En este sentido, es preciso destacar que las nulidades procesales se encuentran íntimamente ligadas al debido proceso, por lo cual es obligación del operador jurídico una vez agotada cada una de las etapas procesales realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear las irregularidades que se presenten (Guarín & Rojas, 2017). Esto resulta fundamental, para garantizar a las partes un debido proceso que cumpla con todas las garantías que integra este derecho fundamental.

Ahora bien, debe dejarse en claro que es el legislador el competente para determinar “las formas propias de cada juicio”, es decir, el procedimiento que debe seguirse en cada proceso judicial, en desarrollo de esta función, determina las irregularidades que representan violaciones a los derechos de las partes (Canosa, 2017). En razón de lo anterior, debe realizarse una investigación que permita identificar los escenarios en los cuales los jueces podrían decretar la nulidad del proceso aun si no está dentro de las causales previstas en el Código General del Proceso.

En armonía con lo mencionado anteriormente, este artículo plantea como pregunta de investigación la siguiente: ¿Es posible que se decrete una nulidad procesal por causales fundamentadas en el criterio de justicia material pese a que estas no se encuentren previstas en el Código General del Proceso? Lo anterior se revisa desde la evidencia de casos concretos presentados en procesos judiciales en Colombia y el desarrollo jurisprudencial que se ha desprendido de esta materia.

El presente artículo de reflexión es desarrollado mediante la aplicación de una metodología hermenéutica de carácter doctrinal y jurisprudencial, que es realizada mediante la revisión y análisis de textos, revistas indexadas, jurisprudencia e informes sectoriales sobre el tema; para posteriormente elaborar un criterio personal del autor que responda a la pregunta de investigación (Agudelo, 2018).

En el contenido de este artículo se tratarán temas como el contexto de la institución de la nulidad dentro de los procesos judiciales y se analizará la aplicación de las causales de nulidad previstas en el Código General del Proceso para determinar la relación inescindible de la nulidad procesal con el concepto de justicia material.

1. La institución de la nulidad procesal en el ordenamiento jurídico Colombiano.

Carrasco (2011) expresa que la nulidad procesal se considera un defecto de forma o de fondo que se presenta dentro de un acto o etapa procesal. Esto conlleva a sancionar la invalidación de dicho acto o etapa, de igual manera es una figura utilizada como una técnica para proteger los derechos de las partes que actúan dentro del litigio judicial.

Las nulidades procesales, se entienden como aquellas falencias o irregularidades acaecidas en el marco de un proceso judicial, y las mismas afectan alguno o todos los aspectos relacionados con un derecho fundamental. Entre dichos aspectos se encuentra la defensa técnica, la oportunidad procesal, la inmediatez del juez, entre otros.

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso (Corte Constitucional, T-125, 2010).

Así entonces, la nulidad procesal es una herramienta de vital importancia, que se ha convertido en una institución que permite proteger el derecho fundamental al debido proceso reconocido en el ordenamiento jurídico interno y el ámbito de las normas convencionales (Salmón & Blanco, 2012).

En el ámbito colombiano, el derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29¹ de la Constitución Política de 1991 y hace referencia a los aspectos que deben ser tenidos en cuenta en cualquier actuación de tipo judicial o administrativa.

Los derechos de las partes, dentro de un proceso judicial deben ser observados de manera plena por el juez, y al momento de que este advierta algún tipo de irregularidad deberá advertir si la misma es causal de una nulidad, y proceder al saneamiento del proceso en todo caso.

Como lo indica Soto (2014) el proceso judicial, implica una serie de procedimientos que corresponden a etapas procesales definidas en la ley. Por lo tanto, existen varias clases de nulidades de acuerdo al asunto que las produce, como lo son las nulidades procesales que hacen referencia a aquellas que están ligadas a irregularidades respecto de requisitos de forma del proceso o sus etapas; por otra parte, se encuentran las nulidades sustanciales que se refieren a los actos o manifestaciones de las partes.

En el ámbito procesal, se ha previsto la institución de la nulidad como protectora de los derechos de las partes dentro de un proceso judicial contencioso (Galán, 2016). Las causales de una nulidad se encuentran de manera expresa en las normas de procedimiento que regulan el proceso judicial de acuerdo a la naturaleza de este.

La Corte Suprema de Justicia, también se ha referido a la importancia de la institución de la nulidad, y ha expresado lo siguiente:

Uno de los más trascendentes episodios de nulidad procesal acontece cuando se incurre en un error de elección sobre el procedimiento aplicable al caso. De menor entidad son los yerros que se cometen si elegido correctamente el procedimiento, se produce una distorsión en el curso de sus etapas, como cuando se reanuda indebidamente el proceso, se suprimen los segmentos destinados a las pruebas o

¹ Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

los alegatos, no se hacen bien las citaciones o hay insuficiencia en la representación (Corte Suprema de Justicia, SC-10302-2017, 2017).

Como se puede observar, la nulidad más allá de un simple acto de invalidación de actos procesales es un mecanismo que busca garantizar que exista un cumplimiento de los derechos fundamentales, que están concebidos en instrumentos internos y aquellos que se han dispuesto en el derecho internacional.

Tal como se puede observar a continuación en lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Oír a una persona investigada implica permitir que se defienda con propiedad, asistida por abogado, con conocimiento de todos los elementos que puedan obrar en su contra en el expediente; oírle es permitir su presencia en los interrogatorios de testigos que puedan declarar en su contra, permitirle tacharlos, conainterrogarlos con el fin de desvirtuar sus declaraciones incriminatorias por contradictorias o por falsas; oír a un procesado es darle la oportunidad de desconocer, de restar valor a los documentos que se pretenden utilizar en su contra. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe # 50/00 del Caso 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart vs. Venezuela, 2000).

En consecuencia, los principios del debido proceso se encuentran consagrados desde los instrumentos internacionales que hacen referencia a los Derechos Humanos. Por lo tanto, los Estados que han suscrito y ratificado dichas herramientas deben ser garantes por el efectivo cumplimiento de estas.

En razón de lo anterior, el legislador en Colombia mediante la expedición del Código General del Proceso estableció una serie de causas que son determinantes para que proceda la declaración de una nulidad dentro de un proceso judicial. Estas son una hoja de ruta para el juez que está conociendo del asunto, ya que le permiten denotar que actos se consideran como vicios dentro del proceso y pueden llegar a generar una nulidad dentro del mismo (Rodríguez & León, 2015).

A continuación, se hará referencia de manera concreta a las causales de nulidad establecidas se el Código General del Proceso.

2. La nulidad en el Código General del Proceso.

El artículo 132 del Código General del Proceso dispone que el Juez que se encuentra a cargo del proceso judicial, y una vez que se agote cada etapa procesal, se encuentra en el deber de realizar un control de legalidad que le permita identificar y corregir o sanear los vicios que configuren nulidades.

Esto lo entiende a la perfección la Corte Constitucional, quien al analizar esta disposición en una demanda de inconstitucionalidad en la Sentencia C-537 de 2016, expresa lo siguiente:

Este conjunto de disposiciones refleja la exigencia constitucional de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, de garantizar un acceso efectivo a la justicia y de hacer efectivas las garantías del debido proceso para que el rigor extremo de la aplicación de los trámites procesales no vaya en desmedro de un proceso que cumpla su finalidad, en un plazo razonable, al tiempo que garantiza una actuación procesal de calidad y garantista. Es por esta razón que varias de estas normas procesales determinan que la pérdida de competencia, la variación de esta o la nulidad procesal por incompetencia, no comprometen la validez de lo actuado con anterioridad por el juez y, por consiguiente, indican que el juez que asumirá en adelante competencia no deberá iniciar de nuevo toda la actuación (Corte Constitucional, Sentencia 537 de 2016).

La Corte Constitucional en este pronunciamiento hace referencia a la importancia de garantizar la efectividad de los aspectos que componen el debido proceso, en este sentido, es preciso indicar que en todo caso debe prevalecer el derecho sustancial, y que, si bien las normas procesales son importantes, no en todo caso el incumplimiento a las mismas puede generar una nulidad.

En el contexto de lo anterior, es necesario resaltar lo expuesto por Quintero (2015) quien hace énfasis en la importancia que tiene en el marco del Estado Social de Derecho garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, lo anterior hace indispensable que el sistema judicial contemple mecanismos para vigilar, controlar y corregir los errores que se pueden cometer dentro del proceso judicial y que afectaran los derechos fundamentales de las partes.

En este orden, el Código General del Proceso señala en su artículo 133 las causales de nulidad que de presentarse hacen que el proceso sea nulo, en todo o en parte. El legislador dispuso 8 causales de nulidad que son las siguientes:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Respecto de lo anterior, se ha abierto una discusión alrededor de si estas causales son las únicas que el juez puede tener en cuenta al momento de decretar una nulidad, o si le es posible abrir la posibilidad de considerar otras causales, basándose en el criterio de justicia material. En este contexto es necesario tener en cuenta que este tiene su fundamento en el artículo 228² de la Constitución Política de Colombia que hace referencia a la prevalencia del derecho sustancial en todas las actuaciones judiciales.

Lo anterior, desde la perspectiva de concepto de justicia material, y justicia formal. Por esta razón, resulta relevante hacer un análisis de dichos conceptos dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

² Artículo 228: La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley, y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

2.1 Justicia Formal:

En Colombia desde la Constitución de 1991 se concibe el acceso a la justicia como un derecho fundamental, dentro de ese contexto, nacen una serie de conceptos como la justicia formal que hace referencia a la aplicación de las normas que regulan un procedimiento concreto a un caso sometido al conocimiento de la jurisdicción.

Ramírez (2007) define la justicia formal como la determinación que el juez adquiere a partir de las formalidades del procedimiento, así entonces se predica la resolución de un caso desde el sentido de justicia, que se centra en concretar una norma a través de unas leyes generales. Lo anterior a partir de la reconstrucción del caso, a partir de las leyes preexistentes para la materia.

Quiere decir lo anterior, que la justicia formal es aquella que se centra en la materialización de las normas procesales, y se rige de manera única y excluyente por las mismas. Así entonces, el juez llega al conocimiento del caso a partir del agotamiento de las etapas procesales previstas en las normas. Si bien, lo anterior resulta completamente procedente, deja de lado en muchas ocasiones hechos relevantes dentro del proceso, en estos casos debe el juez darle prevalencia al derecho sustancial.

Frente a la justicia formal, la Corte Constitucional, expresa lo siguiente:

Si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001).

Como se observa, en Colombia se ha indicado la prevalencia del derecho sustancial frente al derecho procesal, en los casos en los cuales el procedimiento resulte un obstáculo para la administración de justicia. Lo anterior, será desarrollado de manera más amplia a continuación, cuando se exponga ampliamente el concepto de justicia material.

2.2 Justicia Material:

La justicia material por su parte hace referencia al reconocimiento en la aplicación del derecho en su contexto real, es decir desde una óptica que va más allá de las normas procedimentales concebidas (Wilenmann, 2011) y se centra en un análisis concreto del caso puesto en conocimiento del juez, y la garantía de los derechos de las partes, más allá de las normas de procedimiento existentes.

Así mismo, en el ámbito y marco jurídico Colombiano se ha dado no solo prevalencia si no prelación a la justicia material desde la implementación de la constitución de 1991, donde en el artículo 228³ se contempla la administración de justicia como una función pública, en consecuencia, desde la fecha han sido diferentes los pronunciamientos de las altas cortes al promulgar la garantía de la justicia material como un deber del juez y del Estado.

Como lo indica Quezado (2017) el derecho no puede concebirse únicamente a partir de normas procedimentales, por tal razón es necesario que para que se fortalezca la administración de justicia se considere siempre como fin último la búsqueda de la verdad del caso, omitir los elementos facticos de un caso, basándose en las normas procesales, desconoce abiertamente los derechos de las partes, y va en contravía del Estado Social de Derecho que se ha mencionado en la Constitución Política.

En Colombia, la jurisprudencia de las altas cortes ha sido enfática en afirmar que en todo caso la justicia material debe prevalecer sobre la justicia formal, ya que debe primar en todo caso el derecho fundamental de las partes al acceso a la justicia. En este marco, se logra inferir que dentro de todo proceso judicial el juez debe ir más allá de las normas procedimentales y evaluar los hechos concretos del caso.

La Corte Constitucional al hacer referencia al concepto de justicia material expresa lo siguiente

³ **Artículo 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo

El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero (Corte Constitucional, SU-768, 2014).

Evidencia la Corte Constitucional, la necesidad de que, en el marco de los derechos fundamentales y los principios constitucionales expuestos en la Constitución de 1991, se privilegie en el marco de acceso a la justicia, el derecho sustancial por encima de las formalidades, que, si bien resultan importantes, no son una atadura bajo la cual el juez deba actuar aun cuando observe que la realidad escapa a las normas procesales establecidas.

Por lo tanto, al Juez le corresponde velar por la efectividad de los derechos fundamentales de las partes, entre estos el acceso efectivo a la administración de justicia y la valoración y contradicción del material probatorio (Vicuña & Castillo, 2015). Vistos los conceptos anteriores, es procedente proceder al análisis de la Sentencia T-330 de 2018 que hace referencia a las consideraciones que debe tener en cuenta el juez al momento de declarar una nulidad dentro de un proceso judicial.

Cabe resaltar que la posición de la Corte Constitucional frente a la prevalencia de la justicia material sobre la justicia formal puede entenderse como una correspondencia que existe entre la creación y la interpretación del derecho sustancial, aspecto que también se ve reflejado en la creación del Código General del Proceso en donde se estipula que el Juez tiene la facultad y el deber de interpretar las normas de carácter procesal, y tener en cuenta que en todo caso el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos de las partes (Patiño, 2013).

3. Análisis de la Sentencia T-330 de 2018 de la Corte Constitucional colombiana.

La Corte Constitucional colombiana al realizar un análisis de las causales de nulidad previstas en el Código General del Proceso, y la posibilidad de declarar la misma cuando se presente una

situación que vulnere los derechos de las partes, y no se encuentre de manera taxativa dentro de las causales que dispuso el legislador dentro del Código General del proceso.

Como lo indica Gómez (2016) para que el Juez declare una nulidad debe remitirse a las normas dictadas por el legislador, para lo cual debe analizar de manera cuidadosa los hechos presentados que se encajan en la descripción emanada del legislador, para posteriormente decretarla con base en las reglas del artículo 132 y siguientes del Código General del Proceso. A continuación, se procederá a analizar la sentencia referida.

3.1 Hechos determinantes dentro del proceso:

La Sentencia T-330 de 2018 se produce luego de que esta acción de tutela fuera conocida en primera instancia por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia negando la acción de tutela promovida por José Antonio Méndez Riveros contra el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá y la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, posteriormente fue seleccionada para revisión. La segunda instancia fue conocida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien resolvió confirmar el fallo impugnado.

Se analiza en esta providencia la acción de tutela interpuesta por el señor José Méndez por la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso. Lo anterior, debido a la decisión proferida dentro de proceso ejecutivo singular conocido en primera instancia por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, quien ordeno al accionante el pago de una suma dineraria la cual tiene como fundamento un título valor adulterado.

Teniendo en cuenta el título ejecutivo que obra dentro de dicho proceso es adulterado, y como prueba de esto, obra la denuncia interpuesta por el señor Méndez en contra del señor Vicente Rufino. Ya que la letra de cambio suscrita por el señor Méndez era por un valor de Dos Millones de pesos m/cte. (2.000.000) y el señor Rufino altero el valor a Doce Millones de pesos m/cte. (12.000.000) e inicio un proceso ejecutivo singular ante la jurisdicción civil. El señor Méndez solicita la nulidad del proceso ejecutivo singular surtido en el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá y del cual se deriva el cobro ejercido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Por esta razón, el señor Méndez decide interponer acción de tutela contra la providencia judicial del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá quien omite el hecho de que la obligación tiene su origen en un título valor adulterado, cuya acción fue analizada en la jurisdicción penal y se emitió condena por dicha conducta punible. Se señala dentro de esta acción de tutela, el defecto factico como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial. Como lo indica Botero (2002) hace referencia a la valoración del material probatorio que realiza el Juez.

3.2 Nulidad y justicia material:

Como lo indica Toscano (2015) el acceso efectivo a la administración de justicia no solo se concreta con la decisión del proceso judicial adelantado ante la jurisdicción; el verdadero acceso a la justicia se encuentra enmarcado dentro de un concepto de justicia material, es decir, la observación por parte del Juez de todos los elementos probatorios que le permitan tomar una decisión correcta frente al asunto que se encuentra bajo su conocimiento.

En ese sentido, en el proceso mencionado anteriormente se pasó por alto evidencia probatoria derivada de otro proceso judicial y puesta en conocimiento del Juez para evidenciar las irregularidades que se presentaban dentro del proceso. Sin embargo, dicho material probatorio no fue evidenciado en debida forma al momento de analizar la solicitud de nulidad que realizó el señor Méndez. Es claro, que en este caso el Estado colombiano y los operadores jurídicos no fueron garantes respecto de los derechos de las partes procesales, sus obligaciones, y las garantías que deben brindarse dentro de un proceso judicial (Herrán, 2013).

En esta providencia, la Corte Constitucional hace énfasis en la garantía de los derechos sustanciales al momento de la valoración del material probatorio:

(...) resulta claro que la correcta administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso. En ese sentido, al momento de valorar las pruebas no le es permitido a los jueces incurrir “(i) ni en exceso ritual manifiesto, (ii) ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, verbi gracia, (a) ignorando la existencia de alguna, (b)

omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente (Corte Constitucional, T-330, 2018).

Resulta claro entonces que es deber del juez valorar las pruebas en debida forma y en conjunto para que no se vulnere el derecho al debido proceso de las partes y se garantice el acceso a la justicia de manera efectiva de estas. En el caso expuesto en la presente acción de tutela, se observa que el Juez decide dejar de valorar una sentencia judicial proferida dentro de un proceso penal, que es la piedra angular para lograr el convencimiento de que el título valor en el cual se funda el objeto de discusión fue adulterado.

Concluye la Corte Constitucional, aduciendo la importancia de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades dentro del proceso, de la siguiente manera:

Se reitera que en situaciones análogas a la ahora estudiada, esta Corporación ha concluido que “la no prevalencia del derecho sustancial, como falta de compromiso por la búsqueda de la verdad en el proceso, se traduce en una denegación de justicia que favorece fallos inocuos que desconocen la realidad, al tiempo que anega la confianza legítima de los particulares en quienes administran justicia”, pues al permitir que continúe el proceso ejecutivo con base en un título valor tachado de falso en la medida en que fue adulterado, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá desconoció su deber de dictar justicia sin ataduras formalistas (Corte Constitucional, T-330, 2018).

Por las razones anteriormente expuestas, la Corte Constitucional decide tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia del señor Méndez y ordena al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá decretar la nulidad del proceso ejecutivo singular.

Conclusiones

El desarrollo de la investigación realizada permite dar respuesta a la pregunta de investigación en los siguientes términos:

La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha desarrollado ampliamente los criterios de justicia formal y justicia material; y ha sido enfática en afirmar que en todo caso los jueces en su rol de directores de los procesos judiciales que tienen a su cargo deben propender por la efectiva administración de justicia. En este sentido, es posible que en ocasiones en la búsqueda de ese objetivo el Juez en algún momento deba apartarse de la norma procesal, o desplegar acciones no contempladas en la misma; de modo que logré fallar de acuerdo a criterios de justicia material.

En el caso de las nulidades procesales que se advierten, queda en evidencia que si bien el legislador estableció una serie de causales dentro del Código General del Proceso para que dichas nulidades procedan en el curso de un proceso judicial; la realidad social puede escapar a estas situaciones. En este contexto, en el caso que una situación fáctica pese a no estar prevista en dichas causales genera una serie de falencias o irregularidades acontecidas en el proceso judicial, y de no ser tenida en cuenta, se estaría en una clara vulneración de los derechos fundamentales de las partes al debido proceso.

Por esta razón, y consecuentemente con el análisis de la sentencia T-330 de 2018 es preciso indicar que, SI es posible que el juez decrete la existencia de una nulidad procesal cuando evidencia una afectación a los derechos de las partes, pese a que dicha causal no se encuentre prevista dentro de las causales de nulidad mencionadas en el Código General del Proceso.

Los argumentos de dicha sentencia se enfocan en destacar que el juez debe estar orientado hacia la búsqueda de la justicia material; aunque en ocasiones esto implique apartarse de las normas de carácter netamente procesal, ya que la administración de justicia lejos de ser una actividad mecánica, requiere un razonamiento orientado a la concesión de los principios, valores y derechos constitucionales. En el entendido, que las normas procedimentales se constituyen en el medio para lograr el fin último que en todo caso es la justicia.

En este sentido, es importante resaltar que el desarrollo jurisprudencial sobre la justicia material representa una fuente del derecho en sí misma, y los jueces están facultados para tomar decisiones con base en los pronunciamientos dados por las altas Cortes que han realizado un análisis exhaustivo del tema y han definido que en todo caso la justicia material debe prevalecer

sobre las formalidades, máxime cuando por la aplicación de una norma de tipo procesal se desconozcan los derechos de las partes dentro de un proceso judicial.

Este análisis permite identificar que hasta la fecha la jurisprudencia ha trazado un camino en el ámbito jurisdiccional, que señala como la finalidad del debate producido en medio de un proceso judicial, será siempre la efectiva administración de justicia y que de ella depende en gran medida el razonamiento del Juez, que debe en todo caso sobreponer la justicia material a aquellas formalidades que pueden generar excesos dentro del proceso y perjuicios para las partes.

Referencias

- Agudelo, Ó. A. (2018). Los calificativos del derecho en las formas de investigación jurídica. En Ó. A. Agudelo-Giraldo, J. E. León Molina, M. A. Prieto Salas, A. Alarcón-Peña & J. C. Jiménez-Triana. La pregunta por el método: derecho y metodología de la investigación (pp. 17-44). Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Bonilla, A. (2018). Sugerencias para la primera reforma al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Revista *Vía Inveniendi Et Iudicandi*. 13(1). Recuperado de <http://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/4272>
- Botero, C. (2002). Acción de tutela contra providencias judiciales en el ordenamiento jurídico colombiano. Precedente. Revista *Jurídica*, 5-46. Recuperado de <https://webcache.icesi.edu.co/revistas/index.php/precedente/article/view/1982>
- Canosa, F. (2017). Las Nulidades en el código general del proceso. (1 Ed.) Ediciones Doctrina & Ley.
- Carrasco, J. (2011). La nulidad procesal como técnica protectora de los derechos y garantías de las partes en el derecho procesal chileno. The procedural nullity as a protective technique of rights and guarantees of the parties in the Chilean procedural law. Revista de derecho (Coquimbo), 18(1), 49-84. Recuperado de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532011000100003
- Galán Galindo, A. (2016). Entre justicia y moralidad: criterios metateóricos en cuanto a la justicia, la moral y el derecho*. *Novum Jus: Revista Especializada En Sociología Jurídica Y*

Política, 10(2), 103-118. Recuperado de https://editorial.ucatolica.edu.co/ojsucatomica/revistas_ucatolica/index.php/Juridica/article/view/1321

Gómez, C. (2016). Las Nulidades En El Código General Del Proceso. Trabajo de Grado. Universidad Militar Nueva Granada. Facultad de Derecho. Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/15730/G%F3mezCruzCristianCamilo2017.pdf?sequence=3>

González, L. M. (2017). Algunos cambios generados por la entrada en vigencia del Código General del Proceso. Trabajo de Grado. Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/15777>

Guarín, E., & Rojas, A. (2017). La medida de la solidaridad: Responsabilidad del Estado y derecho de los asociados (1st ed.). Bogotá: Editorial Universidad Católica de Colombia.

Herrán, O. A. (2013). El alcance de los principios de la administración de justicia frente a la descongestión judicial en Colombia. Prolegómenos, 16(32), 105-122. Recuperado de <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/757/509>

Patiño, D. (2013). La constitucionalización del proceso, la primacía del derecho sustancial y la caducidad contencioso-administrativa. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 43(119), 655-703. Recuperado de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-38862013000200006&lng=en&tlng=es.

Quezado, A. (2017). La justicia material en Max Weber. Res Pública. Revista De Historia De Las Ideas Políticas, 21(1). Recuperado de <https://revistas.ucm.es/index.php/RPUB/article/download/59695/4564456546870>

Quintero, A. (2015). El recurso de apelación en el Código General del Proceso: un desatino para la justicia colombiana. Vía Inveniendi Et Iudicandi, 10(2), 101. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf>

- Ramírez, D. M. (2007). A propósito de la justicia material (Reflexiones sobre la justicia en el proceso vs. la justicia material). *Opinión Jurídica*, 6(12), 165-185. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v6n12/v6n12a09.pdf>
- Rodríguez, D., & León, J. (2015). La lógica de la función judicial: análisis en marco de la justicia constitucional. *Novum Jus: Revista Especializada En Sociología Jurídica Y Política*, 9(2), 95-110. Recuperado de https://editorial.ucatolica.edu.co/ojsucatolica/revistas_ucatolica/index.php/Juridica/article/view/921/968
- Salmón, S. G., & Blanco, B. V. (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Editorial Universidad del Rosario. Recuperado de http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/04/derecho_al_debido_proceso_corte_ddhh-introduccion.pdf
- Soto, J. (2014). Las nulidades procesales en el nuevo código general del proceso (ley 1564 de 2012), un análisis desde el derecho constitucional Colombiano. Trabajo de Grado. Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/1615/1/LAS%20NULIDADES%20PROCESALES%20EN%20EL%20NUEVO%20C%C3%93DIGO%20GENERAL%20DEL%20PROCESO%20LEY%201564%20DE%202012.pdf>
- Toscano, F. H. (2015). Algunas Facetas del Derecho Fundamental al Acceso Efectivo a la Administración de Justicia en Colombia. *Rev. Derecho Privado*, 29, 213. Recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/4330/5083>
- Vicuña, M., & Castillo, S. H. (2015). La verdad y la justicia frente a la prueba en el proceso penal. *Revista Justicia*, 20(27). Recuperado de <http://revistas.unisimon.edu.co/index.php/justicia/article/view/809>
- Wilenmann, J. (2011). La Administración de justicia como un bien jurídico. *Revista de Derecho (Valparaiso)*, (XXXVI), 531-573. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173620958014>

*** Legislación**

Congreso de la República de Colombia. (2012). Ley 1564 de 2012 de julio 12. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012.

*** Jurisprudencia**

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2000). Informe # 50/00 del Caso 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart vs. Venezuela.

Corte Constitucional colombiana. (2010). Sentencia T-125 de febrero 23. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional colombiana. (2018). Sentencia T-330 de agosto 13. M.P Cristina Pardo Schlesinger